

R. 031/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/126/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/037/2015.



ACTOR: ***** Y ***** EN SU CARACTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE, EX-SÍNDICO PROCURADOR Y EX TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril del año dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/126/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como tercero perjudicado, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/037/2015 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de fecha tres de marzo del dos mil quince, y recibido en oficialía de partes el cinco de marzo del dos mil, comparecieron los CC. ***** Y ***** EN SU CARACTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE, EX-SÍNDICO PROCURADOR Y EX TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-001/2013.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de marzo del dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/037/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el siete de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “...En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-001/2013.”, atribuido a los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/037/2015, incoado por los CC. ***** Y ***** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX-SÍNDICO PROCURADOR Y EX TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades

demandadas dejen sin efecto los actos que han sido declarados nulos y de considerarlo pertinente procedan a agotar el procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como tercero perjudicado, mediante escrito recibido por correo certificado depositado en Correos de México, en Chilpancingo Guerrero, el día veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/126/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, los CC. ***** , ***** Y ***** , EN SU CARACTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE, EX-SÍNDICO PROCURADOR Y EX TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 362 a la 369 del expediente TCA/SRO/037/2015, con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión declara la nulidad del acto impugnado, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 371 a la 373 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada y tercero perjudicado el día dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintiuno al veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, en tanto

que el escrito de mérito, fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 11 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 01 a la 06, los revisionista AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como tercero perjudicado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de ese H. Tribunal, al declarar el tercer considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las considerado lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
II - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el magistrado determine en forma medular que:

“... resolución que resulta ilegal, al devenir de un procedimiento irregular, en virtud
....”

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

“...En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-001/2013.....”

.....al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto los actos que han sido declarados nulos y de considerarlo pertinente procedan a agotar el procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo.....”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría General del Estado, en razón que la magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la resolución combatida y sugiere que se agote el procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, sin establecer bajo que fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para sostener dicha determinación.

Lo anterior Magistrados causa agravios a la Autoridad que representamos en razón de que es falso que al emitir el Pliego de Cargos con el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los actores a una norma no establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, lo anterior resulta falso y se niega que en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias sustanciado, se aplicó en forma

retroactiva, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; puesto que dicho procedimiento se sustancio en base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex-servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio no habían solventado los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, tan es así Magistrados que los actores no hicieron valer tales argumentos cuando se les notificó del procedimiento incoado en su contra o en la secuela procesal, ya que de haberlo hecho, lo hubieran manifestado en su demanda de nulidad, sin embargo hasta que interpusieron dicha demanda impugnan la resolución dictada por la Auditoría General del Estado, con nuevos argumentos que no formaron parte de la Litis en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013; en consecuencia al no formar parte del debate dichos argumentos, el cual se fijó durante la secuela procesal a través de la solicitud presentada por el Auditor General, así como de las pretensiones deducidas en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, consecuentemente dichos agravios debieron ser declarados infundados e inoperantes, por introducir nuevos motivos de inconformidad que no se hicieron valer en la contestación del Pliego de Cargos ni en la sustanciación del proceso.

En esa tesitura Magistrados no existe una aplicación retroactiva de la Ley al emitir el Pliego de Cargos, como infundadamente lo manifiesta la Magistrada Instructora, porque los Ex-servidores Públicos involucrados a la fecha de la emisión del multicitado pliego de cargos no habían solventado los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, por consiguiente se procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, en base a lo que ordenan los artículos 51 ,52 y 53 de la Ley de la Materia y que a la letra dicen:

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 52.- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53.- El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

Cabe destacar Magistrados que a la fecha de la emisión del Pliego de Cargos que nos ocupa, los Ex-Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, no habían solventado los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, por lo que la Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un Pliego de Cargos, es decir a través de un acto de mera forma, vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del Pliego de Cargos de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, debido a que los Ex-Servidores Públicos no cumplieron con la solventación de los pliegos de observaciones, por lo tanto y tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva normatividad adjetiva desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

No. Registro: 195.906 Jurisprudencia Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la (federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998, Tesis: VI.20.J/140, página: 308.

En ese sentido, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho Pliego de Cargos, se dio inicio con el procedimiento el Procedimiento resarcitorio mismo que se sustanció en base a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez que el presente procedimiento fue iniciado con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, la legislación aplicable es la 1028; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio que establece lo siguiente:

“SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán, sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta”.

Como lo podrán constatar Magistrados, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013, al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de los actores diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ello en razón de lo siguiente:

Como es del dominio público con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, entró en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo Séptimo transitorio, abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

En términos del artículo antes mencionado la Auditoría General del Estado, no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la Materia solo permite en su artículo Segundo transitorio aplicar la Ley abrogada únicamente en la formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011, mismo que a la letra dice:

SEGUNDO. Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Es muy claro que dicha determinación se refiere a que las formalidades para la presentación Cuentas Publicas del 2011, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564: es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos,

critérios v lineamientos que al efecto les expidió la Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; mas no debe mal interpretarse dicha norma como lo hizo la Magistrada Instructora para determinar que las conductas sancionadas en la resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009 en términos de lo que marca la Ley de la Materia, no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública, si no se trata de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñan, como fue la de solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, en el tiempo que establece la abrogada Ley ni en la Ley vigente; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013 instaurado en contra de los ex-servidores públicos municipales en términos de lo que establece el artículo Sexto Transitorio de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor, toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribimos.

“SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán, sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta”.

En consecuencia Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de los actores, porque no se está sancionando las formalidades e integración de una cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrieron los actores misma que se actualizó a partir del mes de marzo de 2012, porque a esa fecha aún no solventaban las irregularidades determinadas en los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, como lo marcaba la abrogada Ley de Fiscalización; es decir, la conducta sancionada se produjo cuando ya estaba encontrada vigente la Ley número 1028 de Fiscalización Superior v Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (derecho sustantivo) en consecuencia la emisión del pliego de cargos y la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013 (derecho adjetivo) se tenía que sustanciar en términos de la vigente Ley de Fiscalización; sin embargo Magistrados, la Aquo determina infundadamente que se aplicó una ley retroactiva porque en el artículo Segundo transitorio de la vigente Ley se establece que Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del

*****, Presidente Municipal;
*****, Síndico Procurador Municipal y
*****, Tesorero Municipal del H.
Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2009, quienes se ostentaron como servidores públicos que actuaron de demérito de sus deberes y obligaciones, como responsables de sus encargos, durante el ejercicio fiscal 2009, El Presidente Municipal por ser el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración y por ende debió vigilar el buen funcionamiento del mismo, esto en términos de los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; El Síndico Procurador, porque debió procurar y defender los intereses patrimoniales y económicos del municipio y por ser el representante legal del Ayuntamiento porque debió vigilar la aplicación y el manejo de los recursos federales, lo anterior según lo referido en el artículo 77 fracciones I, II y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Tesorero Municipal, por ser el encargado de recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales, asimismo por ser quien debía llevar la contabilidad del Ayuntamiento; tener al día los libros de caja, diario cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos; administrar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, esto en relación al artículo 106 fracciones II, V, X y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; al no haber cumplido con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; por no administrar los recursos económicos de la Hacienda Pública Municipal con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ni satisfacer los objetivos a los cuales estaban destinados; por no poner a disposición de este órgano fiscalizador los documentos comprobatorios y justificativos de los egresos realizados tal y como lo establecían los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero; asimismo los citados responsables fueron omisos en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia de su empleo cargo y comisión; además no administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez ni satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, por no poner a disposición de este órgano fiscalizador los documentos comprobatorios y justificativos de los egresos realizados tal y como lo establecían los Lineamientos para la integración y Presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero; asimismo los citados responsables fueron omisos en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia de su empleo cargo y comisión; además no administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponía el Municipio esto en relación con lo que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en sus artículos 108 primer párrafo 113 y 134; por ser miembros del ayuntamiento y por lo tanto responsables solidarios de los actos ilícitos que se cometan en la administración, tal y como lo establece el artículo 64 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, reformada mediante decreto número 622, publicada en el Periódico Oficial número 34 Alcance I, el veintiocho de abril de dos mil seis, en relación al Sexto Transitorio de la Ley de Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por no haber atendido en tiempo y forma las observaciones que le fueron notificadas a través del pliego de observaciones, por la Auditoría General del Estado, aunado a esto por infringir lo establecido en los artículos 45 y 46 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero que señalan que Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan con salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que los servidores públicos deberán cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos y utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que no aconteció esto en virtud de que los hoy responsables debieron procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio; vigilar el manejo y aplicación de recursos federales y/o estatales, por no contestar oportunamente las observaciones que formuló la Auditoría General del Estado y cumplir cabalmente con los preceptos normativos infringidos anteriormente señalados, que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos como sí a la letra se insertaren, infringiendo los principios de transparencia que afectan el interés público y de toda la colectividad; conductas con las cuales causaron daños a la Hacienda Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero por la cantidad de \$208,960.07 (Doscientos Ocho Mil Novecientos Sesenta 07/100 M.N.); consideraciones que quedaron plasmadas en el sexto considerando de la resolución que por esta vía se impugna, y que solicito sean evaluadas a efecto de se declare la validez del acto impugnado.

Por lo anterior se advierte, que el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de febrero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante oficio número AGE/OSyR/073/2012, presentado el catorce de septiembre de dos

mil doce, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, contra los servidores públicos presuntos responsables del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por tanto, es inconcuso que el procedimiento se sustanciaría en los términos previstos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no como lo determina infundadamente la Magistrada Instructora.

En esas condiciones Magistrados la Auditoría General del Estado dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que en literal refiere:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recurrimos causa agravios a la Auditoría General del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de valorar que la Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, AGE-DAJ-001/2013, tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

- 1.- Se especificó el monto observado, porqué concepto y se estableció porqué es irregular;
- 2.-Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;

- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los actores;
- 5.- Se señaló en que pliegos de observaciones se determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
- 9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y
- 10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aguo, va que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leves, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la de la Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-001/2013, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que la Magistrada Instructora debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos v fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

IV.- En el caso se procede a examinar los motivos de inconformidad expresados en forma conjunta, como agravios por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados, señalado por el actor como TERCERO PERJUDICADO, a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, que el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativos a la congruencia y exhaustividad, que prevén:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así pues, el A quo al dictar la sentencia recurrida dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se

originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer la autoridad demandada, en lo tocante a los mismos, lo cual hizo el A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma que dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, las cuales se determinan como infundadas e inoperantes; expresando los fundamentos y argumentos por el A quo que esta Sala comparte, asimismo se advierte de autos que el A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124, 127 y 130 fracción III, del Código de la Materia para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que son causas de invalidez de los actos impugnados la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y en el caso concreto, se advierte que efectivamente como lo resolvió la Magistrada Instructora, la resolución que se combate resulta ilegal, al emanar de un procedimiento irregular, en razón de que las demandadas para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, funda su determinación en el Pliego de Cargos, partiendo de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando la legislación aplicable resulta ser la Ley de Fiscalización Superior del Estado, número 564; ello de

conformidad con lo dispuesto por el segundo y sexto transitorio de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 52 .- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS:

....

SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. (REFORMADO, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2012)

Por única ocasión y respecto al ejercicio fiscal 2011, la Auditoría General del Estado podrá emitir informes de resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, siguiendo las formalidades previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, los que, en su caso, serán excluidos del informe que habrá de remitir al Honorable Congreso del Estado en el mes de septiembre del 2012, para su trámite conforme a la presente ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

.....

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

Luego entonces, de lo anterior transcrito, se aprecia que todas las formalidades de la presentación de la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2009, se llevarán a cabo con lo que disponga la Ley de Fiscalización Superior número 564, y su fiscalización y revisión deber ser en los términos y plazos que

la citada Ley prevé para tal efecto, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que como cierto es, que la propia autoridad reconoce que en términos del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, con fecha 23 de noviembre de 2010, se emitió el pliego de Observaciones número PO-38/MVC/065/2009, derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, mismas que no se habían solventado, razón por la cual procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización; y lo más cierto de esto es que el procedimiento correspondiente no se agotó de conformidad con la citada Ley, determinándose así que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero, por lo tanto, se concluye que para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previamente la Auditoría General del Estado, debe realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública y dicha revisión debe arrojar irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos. Si bien las dos etapas (revisión de cuenta pública y procedimiento de responsabilidad resarcitoria) tienen finalidades distintas, en tanto que en la primera se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios y, en la segunda, se finca la responsabilidad resarcitoria; lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero.

Como ya se dijo, para que la Auditoría General del Estado, se encuentre en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere previamente que la revisión y fiscalización arroje irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento, precisamente, por la inexistencia de esos daños o perjuicios. Luego, si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien, la

revisión y fiscalización concluye con el dictamen en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría General del Estado, inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite.

Así, aunque la revisión y fiscalización y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria constituyen dos etapas con objetivos diversos, lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad depende de lo que resulte de la revisión.

En estas condiciones, para determinar la legislación aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria (Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 o Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), debe atenderse al momento en el que inició la etapa de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública. De manera tal, que la legislación que la Auditoría General del Estado, haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que evidenció la revisión y fiscalización se efectuaron bajo la vigencia de dicha legislación y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Por lo tanto, si la Auditoría General de Estado, con fecha 23 de noviembre de 2010, emitió el pliego de Observaciones número PO-38/MVC/065/2009, derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, mismas que no se habían solventado, razón por la cual procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, esta fue, **en la época en la que estuvo vigente la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564**, luego entonces, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria debe tramitarse con base en las disposiciones de dicha ley, dado que hasta ese momento el asunto aún se encuentra en trámite, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo segundo y sexto transitorio de Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; situación jurídica que esta Plenaria toma en cuenta para concluir que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del acto que se reclama en este asunto, al haber dado cabal cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas; en consecuencia, esta situación jurídica relativa a la adecuada fundamentación y motivación en los que se sustentó la determinación que se combate, permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad demandada AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como Tercero Perjudicado, para revocar o modificar la resolución recurrida.

Resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2014977, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.), Página: 1154, que literalmente dice:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como

si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura, cabe decir, que la autoridad demandada, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar, si la sentencia recurrida es o no violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia

definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias, editada en el Jus Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S.A. DE C.V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos como agravios por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por la parte actora como Tercero Perjudicado, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRO/037/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por la parte actora como Tercero Perjudicado, en su recurso de revisión

depositado en el Servicio Postal Mexicano el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/126/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Ometepec, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.